

## Circular nº 20/2014 del CGAE

Ante la entrada en vigor de la Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, las Comisiones de formación inicial y de formación continuada del Consejo, están elaborando una serie de informes en aras a establecer los criterios a tener en cuenta en el desarrollo y aplicación del sistema establecido en la Ley.

A este respecto y, ante lo establecido por la Disposición final cuarta de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en cuanto a la modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, a cuyo tenor:

"Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:  
"Disposición adicional octava. Licenciados en Derecho.

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes".

A tenor de lo anterior, para el cómputo del plazo establecido, es preciso determinar el momento a partir del cual los licenciados en derecho con posterioridad al 31 de octubre de 2011, se encuentran en condiciones de solicitar la expedición del título de licenciado.

A este respecto, las Comisiones de Formación inicial y de Formación continuada del Consejo, han acordado informar a los colegios que, a tales efectos, se considera oportuno que el documento que se solicite por los Colegios para determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo, sea una certificación de la universidad correspondiente en la que conste la fecha de terminación de la licenciatura.